



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, cinco (05) de marzo del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2019.00456  
**Demandante:** Carlos Arturo Sánchez Nieves  
**Demandado:** E.S.E. Camu de Canalete  
**Decisión:** Admite la Demanda

### I. ASUNTO A RESOLVER

Se resuelve sobre aprehender el conocimiento del asunto arriba identificado, luego de su inadmisión por auto del 5 de noviembre de 2019, previas las siguientes

### II. CONSIDERACIONES

En el asunto, fue presentado escrito de subsanación dentro del término de ley, por lo cual corresponde al Despacho valorar si ello permite dar paso al trámite judicial deprecado.

Según lo solicitado, el apoderado del demandante allega nuevo poder y escrito aclaratorio de las pretensiones de la demanda, de tal manera, encuentra el Despacho que el *petitum* cumple con los requisitos legales para su trámite y en virtud de lo expuesto se

### III. RESUELVE:

**Primero:** **Admitir** la demanda que en ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presenta **Carlos Arturo Sánchez Nieves** contra la E.S.E. Camu de Canalete.

**Segundo:** Notificar personalmente al ente demandado por intermedio de su representante legal o el funcionario delegado para tal fin, de la forma prevista en el art.199 CPACA modificado por el art.612 CGP, advirtiendo a los demandados la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, dentro del término establecido en el art.172 *ejusdem*.

**Tercero:** Notificar personalmente a la Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, que interviene ante este Juzgado.

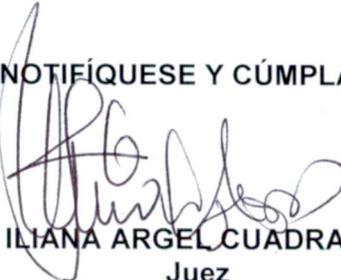
**Cuarto:** Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el art. 171.1 CPACA

**Quinto:** Reconocer al abogado **Luis Fernando Sánchez Nieves**, quien se identifica con cédula No.1.028.011.064 y T.P. No.305755 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos del mandato aportado a folio 60.

**Sexto:** La parte demandante dispone del término de diez (10) días siguientes a la notificación por Estado del presente proveído, para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos del caso, a fin de notificar a la parte demandada.

debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar a declarar el desistimiento tácito en los términos del art.178 CPACA.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en  
**Estado No. 15 Hoy, 06 de marzo del año 2020.** Este Estado  
podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, cinco (05) de marzo del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2019.00465

**Demandante:** Yaneth Márquez Martínez

**Demandado:** Municipio de Ayapel

**Decisión:** Admite la Demanda

### I. ASUNTO A RESOLVER

Proviene el asunto del Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel, donde mediante providencia dictada el 5 de agosto de 2019, se declaró carecer de jurisdicción para conocer del presente debate judicial y ordenó remitir la foliatura a los Jueces Administrativos, por considerarlos competentes.

### II. CONSIDERACIONES

Luego de proferirse auto del 14 de noviembre de 2019 avocando el conocimiento del asunto y ordenarse adecuar la demanda y el poder, procede resolver sobre la admisión de la demanda. En el asunto, fue presentado dentro del término de ley, escrito de demanda dirigido al contencioso administrativo, el cual cumple con los requisitos de ley para su trámite y en virtud de lo expuesto se

### III. RESUELVE:

**Primero: Admitir** la demanda que en ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presenta **Yaneth Inés Márquez Martínez** contra el Municipio de Ayapel.

**Segundo:** Notificar personalmente al ente demandado por intermedio de su representante legal o el funcionario delegado para tal fin, de la forma prevista en el art.199 CPACA modificado por el art.612 CGP, advirtiendo a los demandados la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, dentro del término establecido en el art.172 *ejusdem*.

**Tercero:** Notificar personalmente a la Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, que interviene ante este Juzgado.

**Cuarto:** Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el art. 171.1 CPACA

**Quinto:** Reconocer a la abogada **María Edilma Garcés Yepes**, quien se identifica con cédula No.43.287.214 y T.P. No.164716 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos del mandato aportado a folios 44-45.

**Sexto:** La parte demandante dispone del término de diez (10) días siguientes a la notificación por Estado del presente proveído, para retirar los traslados físicos de la

demanda y demás documentos del caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar a declarar el desistimiento tácito en los términos del art.178 CPACA.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 15 Hoy, 06 de marzo del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, cinco (05) de marzo del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2019.00488

**Demandante:** María Librada Hernández Ortega

**Demandado:** Nación – Min Defensa – Ejército Nacional

**Decisión:** Admite la Demanda

### I. ASUNTO A RESOLVER

Luego de auto inadmisorio del 14 de noviembre de 2019, pasa el Despacho a decidir sobre la admisión de la asunto arriba identificado, previas las siguientes

### II. CONSIDERACIONES

En el asunto, fue presentado escrito de subsanación dentro del término de ley, por lo cual corresponde al Despacho valorar si ello permite dar paso al trámite judicial deprecado.

Según lo solicitado, el apoderado del demandante allega estimación razonada de la cuantía, de tal manera, encuentra el Despacho que el *petitum* cumple con los requisitos legales para su trámite y en virtud de lo expuesto se

### III. RESUELVE:

**Primero: Admitir** la demanda que en ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presenta **María Librada Hernández Ortega** contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**Segundo:** Notificar personalmente al ente demandado por intermedio de su representante legal o el funcionario delegado para tal fin, de la forma prevista en el art.199 CPACA modificado por el art.612 CGP, advirtiendo a los demandados la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, dentro del término establecido en el art.172 *ejusdem*.

**Tercero:** Notificar personalmente a la Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, que interviene ante este Juzgado.

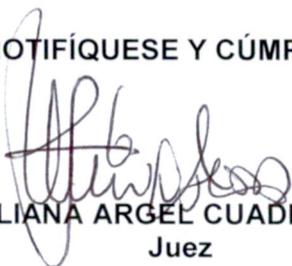
**Cuarto:** Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el art. 171.1 CPACA

**Quinto:** Reconocer al abogado **Jairo Eulises Porras León**, quien se identifica con cédula No.14.227.203 y T.P. No.123624 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos del mandato aportado a folio 16.

**Sexto:** La parte demandante dispone del término de diez (10) días siguientes a la notificación por Estado del presente proveído, para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos del caso, a fin de notificar a la parte demandada,

debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar a declarar el desistimiento tácito en los términos del art.178 CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en  
**Estado No. 15 Hoy, 06 de marzo del año 2020.** Este Estado  
podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, cinco (05) de marzo del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2019.00507

**Demandante:** Josefina Arcia Causil

**Demandado:** Nación – Min Educación - Fomag

**Decisión:** Remite por Competencia Factor Cuantía

### I. ASUNTO A RESOLVER

Se resuelve sobre aprehender el conocimiento del asunto arriba identificado, luego de su ihadmisión por auto del 2 de diciembre de 2019, previas las siguientes

### II. CONSIDERACIONES

En el asunto, fue presentado escrito de subsanación dentro del término de ley, advirtiendo el Despacho precedente la remisión de la foliatura al H. Tribunal Administrativo de Córdoba, el cual es competente por razón de la cuantía, conforme se pasa a explicar.

Establece el artículo 155 CPACA, la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, así:

*“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. (...)

2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de **cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

3. (...)”

En el sub examine se depreca la sustitución del 50% de la pensión que en vida devengaba el finado Ignacio José Agamez Naranjo, en favor de la demandante Josefina Arcia Causil quien alega la condición de compañera permanente, prestación que ya ha sido reconocida en un 100% a la señora Bertilda del Rosario Martínez Flórez, en su calidad de esposa.

Vista la norma citada, tenemos que para el año 2019 cuando fue presentada la demanda, la cuantía allí establecida ascendía a la suma de Cuarenta y Un Millones Cuatrocientos Cinco Mil Ochocientos Pesos (\$41.405.800)<sup>1</sup>, y según liquidación explicada a folio 63 el cálculo de los tres últimos años –en términos del

<sup>1</sup> En atención a que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2019 era de \$828.116

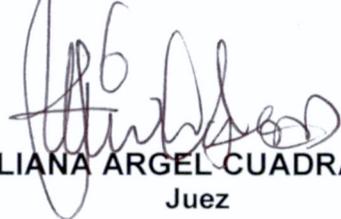
art.157 CPACA-, asciende a **Cuarenta y Tres Millones Seiscientos Treinta y Nueve Mil Ochenta y Cinco Pesos (\$43.639.085)**, resultando que dicha suma excede nuestra competencia, por lo cual a la luz del artículo 168 CPACA procede declarar la falta de competencia en el *sub examine* por el factor cuantía y la remisión de la foliatura al Superior.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

### III. RESUELVE:

Declarar este Despacho no es competente para conocer del asunto, por razón de la cuantía. En consecuencia, **REMITIR** el presente expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 15 Hoy, 06 de marzo del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, cinco (05) de marzo del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Reparación Directa

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2019.00510

**Demandante:** Dairo Mena – Manuel Mena Pérez – Ingri Pérez Duque

**Demandado:** Nación – Rama Judicial / Fiscalía General de la Nación

**Decisión:** Admite Demanda

### I. ASUNTO A RESOLVER

Se resuelve sobre aprehender el conocimiento del asunto arriba identificado, luego de su inadmisión por auto del 2 de diciembre de 2019, previas las siguientes

### II. CONSIDERACIONES

En el asunto, fue presentado escrito de subsanación dentro del término de ley, por lo cual corresponde al Despacho valorar si ello permite dar paso al trámite judicial deprecado.

Según lo solicitado, el apoderado del demandante allega el documento relacionado como prueba cuya omisión se advirtió en el auto inadmisorio. De tal manera, encuentra el Despacho que el *petitum* cumple con los requisitos legales para su trámite y en virtud de lo expuesto se

### III. RESUELVE:

**Primero: Admitir** la demanda que en ejercicio del medio de Control de Reparación Directa, presentan **Dairo Eulises Mena, Manuel Camilo Mena Pérez e Ingri Marcela Pérez Duque** contra la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

**Segundo:** Notificar personalmente a los entes demandados por intermedio de sus representantes legales o los funcionarios delegados para tal fin, de la forma prevista en el art.199 CPACA modificado por el art.612 CGP, advirtiendo a los demandados la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, dentro del término establecido en el art.172 *ejusdem*.

**Tercero:** Notificar personalmente a la Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, que interviene ante este Juzgado.

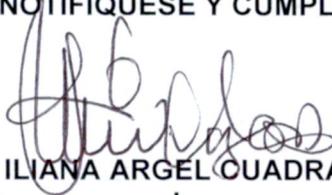
**Cuarto:** Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el art. 171.1 CPACA

**Quinto:** Reconocer al abogado **Ismael Tilson Trucco Rodelo**, quien se identifica con cédula No.3.870.528 y T.P. No.89412 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de los demandantes, y como apoderada sustituta a la abogada **Isabel Cristina Correa Restrepo** identificada con cédula No.43.078.558 y TP No.89413 del Consejo Superior de la judicatura en los términos del mandato aportado a folio 20-21.

**Sexto:** La parte demandante dispone del término de diez (10) días siguientes a la notificación por Estado del presente proveído, para retirar los traslados físicos de la

demanda y demás documentos del caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar a declarar el desistimiento tácito en los términos del art. 178 CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en  
**Estado No. 15 Hoy, 06 de marzo del año 2020.** Este Estado  
podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaría



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, cinco (05) de marzo del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00514**

**Demandante: Víctor Doria Lengua**

**Demandado: Municipio de Lórica**

**Decisión: Rechaza por Caducidad**

### I. ASUNTO

Se resuelve sobre aprehender el conocimiento del asunto arriba identificado, luego de su inadmisión por auto del 02 de diciembre de 2019, previas las siguientes

### II. CONSIDERACIONES

En auto inadmisorio se advirtió a la parte activa aportar algunos documentos que relacionados como pruebas sin que en efecto ello ocurriera, así como la copia de la demanda y los anexos en medio magnético para efectos de notificación.

Vencido el término otorgado, el apoderado de la parte activa aportó lo solicitado, sin embargo vistos en su integridad los documentos aportados encuentra el Despacho de manera evidente configurada la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como pasa a explicarse.

Sé deprecia la nulidad del Oficio de fecha 24 de enero de 2019 mediante el cual el Secretario de Educación Municipal de Lórica<sup>1</sup> resuelve negativamente la solicitud de reconocimiento de una relación laboral docente y pago de prestaciones sociales, durante el periodo comprendido entre el 17 de febrero y 30 de noviembre de 1997 y del 17 de mayo de 2000 al 13 de diciembre de 2003 en los cuales prestó el servicio docente mediando Ordenes de Prestación de Servicios, de acuerdo con las pretensiones a folio 1, pese indicar en la petición formulada el 23 de enero de 2019, visible a folios 40 y 42 que el periodo reclamado va desde el 26 de junio de 2000 hasta el 13 de diciembre de 2003.

No obstante, narra el actor en el Hecho Octavo que mediante Resolución No.2853 del 18 de septiembre de 2014 el Municipio de Santa Cruz de Lórica niega lo pedido el 12 de septiembre del mismo año, lo cual se corrobora con la copia del acto administrativo que milita a folios 35 a 39, cuyo contenido da cuenta haberse reclamado:

"(...)

1. *Reconocimiento, liquidación y pago de las cuantías que la ley provee por concepto de las prestaciones sociales pertinentes, por haber laborado en la Institución Educativa Remolino y en la Institución Educativa Los Gómez del Municipio de Lórica, en el tiempo comprendido desde el 17 de Febrero del año 1997 hasta el 30 de noviembre de 1997 y desde el 17 de mayo del año 2000 hasta el 13 de Diciembre del año 2003. Así mismo, con los incrementos legales como el IPC, entre otros."*

(...)

*Que no es posible reconocerle un vínculo laboral y tampoco liquidarle prestaciones sociales, las cuales son derivadas de una relación laboral, siendo que entre el Municipio de Santa Cruz de Lórica y su mandante existió sólo una OPS o CPS, en donde se goza de total autonomía para la realización del objeto contractual, recibiendo las*

<sup>1</sup> Ver folios 43-45

remuneraciones (sic) pactadas y estipuladas, las cuales a su representado le fueron canceladas. (...)"

Y, expresa en su parte resolutive:

"Negar la solicitud hecha por el señor VICTOR JOSE DORIA, LENGUA, identificado con CC. No.7380695 expedida en San Pelayo por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)"

De tal manera, existiendo una reclamación que data del año 2014 y su respuesta emitida el **18 de septiembre de 2014**, la petición radicada el 23 de enero de 2019, pretende revivir términos vencidos como quiera que era aquél acto administrativo el que debía ser objeto de censura ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En tal sentido, es menester recordar la normativa contenida en el art. 96 CPACA el cual hace referencia a la prohibición de revivir términos a través de una nueva petición<sup>2</sup>, y para el caso concreto, a partir del día siguiente a la notificación o comunicación de la **Resolución No.2853 del 18 de septiembre de 2014**, que negó al actor reconocerle un vínculo laboral y liquidarle prestaciones sociales, éste contaba con cuatro meses para acudir a la jurisdicción previo agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

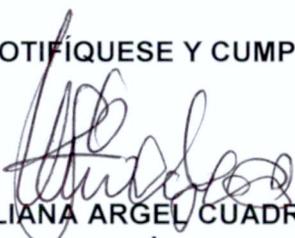
Visto que el juez no está atado a sus decisiones cuando estas son contrarias a derecho, procede dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.169.1 CPACA. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

### III. RESUELVE:

**Primero.- RECHAZAR** la presente demanda por haber caducado la oportunidad para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con la motivación.

**Segundo.-** Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y **ARCHIVAR** el expediente previo registro de la actuación en los libros radicales y el Sistema Justicia XXI.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-  
CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 15 Hoy, 6 de marzo de 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaría

<sup>2</sup> Así lo ratifica la jurisprudencia del Consejo de Estado, en sentencia del 13 de febrero de 2014. CP. Luis Rafael Vergara Quintero. Exp.1174-12



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, cinco (05) de marzo del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2019.00582  
**Demandante:** Edia Margarita Viloría Pestana  
**Demandado:** E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl de Lorica  
**Decisión:** Admite la Demanda

### I. ASUNTO A RESOLVER

Proviene el asunto del Juzgado Civil del Circuito de Lorica, donde se declaró carecer de jurisdicción para conocer del presente debate judicial y ordenó remitirse la foliatura a los Jueces Administrativos, por considerarlos competentes.

### II. CONSIDERACIONES

Luego de proferirse auto del 23 de enero de 2020 avocando el conocimiento del asunto y ordenarse adecuar la demanda y el poder, procede resolver sobre la admisión de la demanda. En el asunto, fue presentado dentro del término de ley, escrito de demanda dirigido al contencioso administrativo, el cual cumple con los requisitos de ley para su trámite y en virtud de lo expuesto se

### III. RESUELVE:

**Primero:** **Admitir** la demanda que en ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presenta **Edia Margarita Viloría Pestana** contra la E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl de Lorica.

**Segundo:** Notificar personalmente al ente demandado por intermedio de su representante legal o el funcionario delegado para tal fin, de la forma prevista en el art.199 CPACA modificado por el art.612 CGP, advirtiendo a los demandados la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, dentro del término establecido en el art.172 *ejusdem*.

**Tercero:** Notificar personalmente a la Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, que interviene ante este Juzgado.

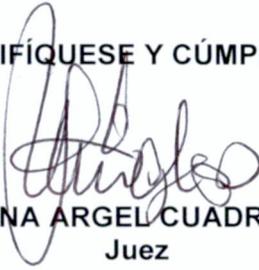
**Cuarto:** Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el art. 171.1 CPACA

**Quinto:** Reconocer al abogado **Manuel Fernández Pacheco**, quien se identifica con cédula No.1.067.860.044 y T.P. No.282316 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos del mandato aportado a folio 83.

**Sexto:** La parte demandante dispone del término de diez (10) días siguientes a la notificación por Estado del presente proveído, para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos del caso, a fin de notificar a la parte demandada.

debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar a declarar el desistimiento tácito en los términos del art.178 CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 15 Hoy, 06 de marzo del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaría